



Federation of European Accountants
Fédération des Experts comptables Européens

Factsheet

Standing for trust and integrity



Abril de 2014

Directiva de auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas y Reglamento sobre auditoría legal de entidades de interés público

Esta publicación es la traducción de un documento originalmente publicado por la FEE (Fédération des Experts Comptables Européens) en abril de 2014 cuyo título original en inglés es '**Factsheet: EU Directive on Statutory Audits of Annual and Consolidated Accounts and EU Regulation on Statutory Audit of Public Interest Entities**'. La versión original en inglés está disponible en el sitio web de la FEE en el siguiente [enlace](#) de donde puede descargarse gratuitamente.

La traducción ha sido realizada por el ICJCE, la FEE no se hace responsable del contenido del documento ni de la exactitud de su traducción. En caso de duda el lector debe dirigirse al documento original.

Los documentos de la FEE no pueden reproducirse total ni parcialmente, tanto sea el original como su traducción sin consentimiento escrito previo de la FEE - Avenue d'Auderghem 22-28, B-1040 Brussels, Belgium, secretariat@fee.be.



Directiva de auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas y Reglamento sobre auditoría legal de entidades de interés público

Antecedentes

La reforma del mercado de la auditoría de la Unión Europea UE se inició en 2010 con el documento de consulta de la Comisión Europea titulado Libro Verde de Política de Auditoría: lecciones de la crisis.¹ Tras este proceso de consulta, la CE presentó sus propuestas el 30 de noviembre de 2011. Estas propuestas incluían la revisión de la **Directiva de Auditoría Legal (DAL) (2006/43/EC)**² aplicable a todas las auditorías legales de la UE y un **Reglamento**³ aplicable únicamente a las auditorías legales de las entidades de interés público.

Los dos textos se negociaron según el procedimiento legislativo ordinario. Tras casi tres años de debates la **Directiva**⁴ y el **Reglamento**⁵ se han decidido y formarán parte de la legislación europea tras su publicación en el Diario Oficial de la UE lo cual se espera para antes del verano de 2014.

Con este documento la FEE tiene el objetivo de informar a sus miembros y al público en general sobre las disposiciones principales contenidas en la Directiva y el Reglamento para allanar el camino y para una aplicación e implementación más fluida. Aunque este documento no tiene como objetivo expresar el punto de vista de la FEE, una aplicación congruente en los estados Miembro de la UE de los requerimientos y especialmente de las opciones disponibles, sería fundamental para todos los interesados. Hay 51 opciones disponibles en la Directiva de 2014 y 32 en el reglamento Un enlace al documento de la FEE (en inglés y su traducción al español), está disponible en la sección de "Información adicional" de este documento.

Alcance y fechas

Alcance

La nueva legislación de política de auditoría comprende una Directiva y un Reglamento:

- La **Directiva**, modifica el texto de la Directiva de Auditoría Legal (DAL) (2006/43/CE), contiene una serie de requerimientos nuevos y modificaciones a

¹ http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/audit/green_paper_audit_es.pdf

² http://ec.europa.eu/internal_market/auditing/docs/reform/directive_es.pdf

³ http://ec.europa.eu/internal_market/auditing/docs/reform/regulation_es.pdf

⁴ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.158.01.0196.01.SPA

⁵ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.158.01.0077.01.SPA

los ya existentes que rigen cualquier auditoría que se realice en un estado miembro de la UE así como algunos requerimientos que se aplican a las Entidades de Interés Público (EIP) sólo con relación a los comités de auditoría; (de aquí en adelante **Directiva 2014**)

- El **Reglamento** contiene una serie de requerimientos adicionales aplicables únicamente a la auditoría legal de EIP a aquellos que establece la **Directiva** Las disposiciones relativas a la rotación obligatoria de firmas (ROF) y la lista de servicios distintos a la auditoría prohibidos (SAA) se encuentran en el Reglamento (de aquí en adelante **Reglamento 2014**)

La legislación será aplicable en todos los Estados Miembro de la UE y en aquellos países del Área Económica Europea (AEE) que son: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Fechas

Con relación a las fechas indicar que para que la **Directiva** tenga efecto, es necesaria su transposición por parte de los Estados miembros de la UE y del AEE. Los estados miembros tienen un plazo **de dos años para adoptar y publicar las normas que hagan que se cumpla esta directiva a contar desde los 20 días posteriores a su entrada en vigor, es decir 20 días tras su publicación en el Diario Oficial de la UE (DOUE).**

Por lo que respecta al **Reglamento**, entra técnicamente en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE Sin embargo, y debido básicamente a que el **Reglamento** se refiere a la **Directiva**, la cual tal y como se ha indicado anteriormente proporciona 2 años para su transposición a la legislación nacional, también se ha previsto un plazo de 2 años para la aplicación de la mayoría de las disposiciones. En concreto:

- Todas las disposiciones incluidas en el Reglamento tienen 2 años de aplazamiento en su aplicación a excepción de las contenidas en el Art. 16 sobre el nombramiento del auditor, que tienen un aplazamiento de 3 años y
- las disposiciones sobre la rotación obligatoria de firmas de auditoría son inmediatamente aplicables, pero se establecen unas provisiones transitorias que se detallan con mayor profundidad más adelante en este documento.

Cambios principales introducidos por la Directiva de auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas

Algunos artículos de la DAL 2006 se mantienen exactamente igual. Los principales cambios que incluye la **Directiva 2014** se refieren a:

- Algunas definiciones, incluida la definición de EIP, la cual se ha ampliado.
- Las disposiciones relativas a independencia y objetividad del auditor.
- La organización global del auditor y de su trabajo.
- El control de calidad y nuevos requerimientos con relación a faltas y sanciones.
- Un nuevo mecanismo para adoptar las Normas Internacionales de Auditoría en el ámbito de la UE.
- Los informes públicos del auditor.
- Requerimientos adicionales para los comités de auditoría de las EIP.

Definiciones - Entidades de Interés Público (EIP) [Art. 2]

Algunas de las definiciones incluidas en la DAL 2006 se han actualizado, lo cual incluye la definición de EIP (Art. 2(13)) que ahora establece:⁶

Art 2. 13: "*entidades de interés público*" significa:

- (a) Entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;
- (b) las entidades de crédito, según se definen en el artículo 43, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, distintas de aquellas a las que se refiere el artículo 2 de dicha Directiva;
- (c) las empresas de seguros, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/674/CEE, o;
- (d) las entidades designadas por los Estados miembros como entidades de interés público, como por ejemplo aquellas empresas que revistan una importancia pública significativa debido a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados;

La definición en sí misma no ha sufrido una gran modificación. **Sin embargo, la identificación de las EIP es ahora crucial para determinar qué entidades se encuentran en el alcance del Reglamento 2014.**

Independencia y Objetividad [Artículos 22, 22a y 22b]

El texto modificado incluido en la **Directiva 2014** es más específico que el de la DAL 2006 sobre el sujeto de la independencia y la objetividad.

El requerimiento de independencia de la entidad auditada no se aplica exclusivamente al auditor o firma de auditoría, sino que ahora es aplicable a cualquier "*persona física en posición de influir directa o indirectamente en el resultado de la auditoría*"⁷

Algunas amenazas a la independencia se mencionan en la **Directiva** e incluyen:⁸

- auto-revisión, interés propio, y abogacía,
- relación financiera, personal, de negocios, laboral o de otro tipo con la entidad auditada,
- poseer un interés significativo directo o realización de cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financiero de la entidad auditada (excepto intereses indirectos que se posean de forma indirecta a través de sistemas de inversión colectiva diversificada⁹),
- aceptación de obsequios de un valor superior al que podría considerarse insignificante o intrascendente,

⁶ Esta definición es igual a las que se incluye en la Directiva de Contabilidad 2013 en su Art. 2 (1) <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:182:0019:0076:ES:PDF>

⁷ Artículo 22 (1) Directiva 2014

⁸ Directiva 2014, Art. 22 (2,4,5 y 6)

⁹ A menudo se conocen como fondos gestionados tales como fondos de pensiones o seguros de vida.

- la adquisición por fusión o adquisición de la entidad auditada por otra entidad de la que se deriven intereses o relaciones que, puedan comprometer la independencia tras la fecha efectiva de la fusión o adquisición.

Los requerimientos fundamentales de independencia se mantienen con respecto a los que se establece la DAL 2006. El auditor legal o firma de auditoría adoptará las salvaguardas adecuadas para minimizar cualquier amenaza a su independencia.

La condición de independencia se ha de cumplir como mínimo para el periodo auditado y para aquel en que se realiza la auditoría. Es responsabilidad de cada auditor legal o firma de auditoría implementar todas las medidas razonables para mantener la independencia durante dichos periodos. Los estados miembro se asegurarán que estas medidas se toman correctamente.

Si surgen cuestiones por las que un tercero objetivo, razonable y bien informado¹⁰ concluiría que la independencia del auditor legal o firma de auditoría se ve comprometida, la auditoría legal no deberá realizarse.

La **Directiva** aborda específicamente el tema de la independencia con relación al empleo por parte de la entidad auditada de antiguos auditores que proporcionaron sus servicios durante el encargo de auditoría.¹¹ Hasta al menos un año después de que el auditor tomara parte en el encargo de auditoría, él o ella no podrán tener las siguientes funciones en la entidad auditada: ser miembro del comité de auditoría o del órgano que lleve a cabo funciones equivalentes o ser miembro no ejecutivo del órgano de administración o de supervisión. Este periodo de restricción se amplía a dos años para auditores legales y socios clave de auditoría de las EIP.

Antes de la aceptación de un encargo de auditoría, el auditor legal o firma de auditoría evaluará y documentará los indicadores de independencia¹² que se detallan a continuación y que son congruentes con la DAL 2006:

- Cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **Directiva**.
- Amenazas a la independencia y medidas adoptadas para eliminar dichas amenazas.
- Disponibilidad de empleados competentes, tiempo y recursos para llevar a cabo la auditoría de manera adecuada.
- Autorización del socio principal de la auditoría en el estado miembro (sólo aplicable a firmas).

Los Estados miembro tienen la opción de simplificar los requerimientos aplicables a auditorías de entidades pequeñas.

¹⁰ Artículo 22 (1) Directiva

¹¹ Artículo 22a Directiva

¹² Artículo 22b (1) Directiva

Organización interna de los auditores y de su trabajo [Arts. 24a y 24b]

La DAL 2006 no especificaba requerimiento alguno sobre la organización del trabajo del auditor legal o firma de auditoría. La **Directiva** introduce dos artículos nuevos que establecen nuevos requerimientos para el auditor acerca de¹³:

- Mantener la objetividad e independencia.
- Establecer un mecanismo eficaz de control de calidad interno, su seguimiento y evaluación.
- Asegurar que el resultado de las actividades no limita la posibilidad de supervisión por parte de las autoridades competentes.
- Registrar y tratar los incidentes que pudieran afectar la integridad.
- Establecer políticas para realizar la auditoría legal y gestionar el archivo de auditoría.
- Asegurar la continuidad y regularidad de la ejecución de las actividades de auditoría.
- Asegurar la adecuación de las políticas de remuneración incluyendo la participación en beneficios.

De acuerdo con la **Directiva 2014** debe asignarse al menos un socio principal a cada encargo quien debería participar activamente en la realización de la auditoría. Este socio necesita que se le proporcionen los recursos adecuados y personal competente. La Directiva también establece condiciones relativas a:¹⁴

- La independencia y competencia del socio principal de auditoría,
- el registro e informe de los incumplimientos y reclamaciones,
- el contenido de los registros del cliente y
- las características de un archivo de auditoría.

Normas Internacionales de Auditoría [Artículo 26]

Al igual que la DAL 2006, la **Directiva** requiere que **cualquier auditoría legal de la UE se realice de conformidad con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea**. Estas normas no han sido adoptadas por la Comisión Europea hasta la fecha por lo que no se exige su implementación en los Estados miembro.

La **Directiva 2014** especifica:

- [...], "se entenderán por «normas internacionales de auditoría» las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), la Norma Internacional de Control de Calidad y otras normas relacionadas emitidas por la Federación Internacional de Contables (IFAC) a través del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB)"¹⁵, y

¹³ Artículo 24a (1) Directiva

¹⁴ Artículo 24b Directiva

¹⁵ Artículo 26 (2) Directiva



- La Comisión Europea está facultada para adoptar, a través de actos delegados¹⁶ las normas internacionales de auditoría correspondientes a las áreas de práctica de auditoría, independencia y control de calidad interno.

Las normas internacionales de auditoría que puede adoptar la Comisión Europea deben ser¹⁷:

- Desarrolladas a través de un procedimiento debido, sujeto a supervisión pública y transparente,
- generalmente aceptadas en el ámbito internacional,
- contribuir a un alto grado de credibilidad y calidad de los estados financieros anuales y estados financieros anuales consolidados,
- favorecer el bien público de la Unión y
- no entrar en conflicto con los requerimientos que establece la **Directiva 2014**.

La opción para los estados miembro de aplicar normas nacionales sobre temas que no estén cubiertos por las normas internacionales adoptadas por la Comisión Europea se mantiene sin cambios. Se añaden dos opciones adicionales para los Estados Miembro con relación a las normas internacionales de auditoría:

- Los Estados miembros podrán imponer procedimientos o requisitos adicionales a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión¹⁸. Esta opción puede utilizarse sólo si los requerimientos adicionales son necesarios por requerimientos legales nacionales y sólo en la medida que sea necesario para incrementar la credibilidad y calidad de los estados financieros.
- Los Estados miembros podrán tomar medidas con objeto de garantizar la aplicación proporcionada de las normas de auditoría a las auditorías legales de las pequeñas empresas¹⁹.

Informe de auditoría [Artículo 28]

Los requerimientos básicos del informe de auditoría se recogen en la Directiva de Contabilidad de 2013. El artículo de la Directiva 2014 dedicado al informe de auditoría incluye una serie de nuevas medidas para fijar unos requerimientos mínimos con la intención de mejorar el conocimiento de los inversores acerca de la auditoría e incluye:

- Una declaración sobre posibles incertidumbres significativas relacionadas con hechos o condiciones que puedan suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar sus actividades en calidad de empresa en funcionamiento;
- Tal y como se indica en el Art. 34 de la Directiva de Contabilidad de 2013²⁰
 - Una opinión sobre el informe de gestión de las cuentas anuales consolidadas.

¹⁶ El legislador delega en la Comisión Europea la facultad de adoptar actos que modifiquen elementos no esenciales de un acto legislativo.

¹⁷ Artículo 26 (3) Directiva

¹⁸ Artículo 26 (4) Directiva

¹⁹ Artículo 26 (5) Directiva

²⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:182:0019:0076:Es:PDF>

- Si el informe de gestión es coherente con los estados financieros del mismo ejercicio y
- si el informe de gestión se ha preparado de conformidad con los requerimientos legales aplicables.
- Una declaración acerca de si, a la luz del conocimiento y comprensión de la entidad y de su entorno obtenido en el transcurso de la auditoría, el auditor ha identificado incorrecciones materiales en el informe de gestión, dando indicación de la naturaleza de tales incorrecciones.

Control de calidad, investigaciones y sanciones [Artículos 29, 30 y 30 a - e]

Control de calidad

Un sistema de control de calidad debería establecerse en cada estado miembro el cual debería cumplir, como mínimo, los criterios establecidos en la **Directiva 2014**. La mayoría de estos criterios se mantienen con respecto a los incluidos en la DAL 2006. El único cambio se refiere a la frecuencia del control de calidad sobre el que anteriormente se fijaba un periodo máximo de 6 años entre revisiones mientras que la **Directiva 2014** incorpora un análisis de riesgo para determinar la frecuencia de las revisiones de control de calidad.²¹ Sin embargo, los controles de calidad deberán realizarse al menos cada seis años.

Además, la **Directiva 2014** especifica requerimientos adicionales sobre las revisiones de control de calidad.²²

- Formación profesional, experiencia pertinente y capacitación específica sobre las revisiones de control de calidad.
- Un mínimo de 3 años de lapso en cualquier asociación entre el revisor y el auditor o firma revisados.
- Ausencia de conflictos de interés entre el revisor y el auditor legal o firma sujeto a revisión.

Los requerimientos aplicables a los revisores así como al alcance global de la revisión deberían reflejar el nivel y complejidad de las actividades del auditor legal o firma de auditoría sujeto a revisión.

El control de calidad así como las investigaciones y sanciones **pueden ser delegados a los organismos profesionales**²³.

Investigaciones y sanciones

Las cuestiones relativas a investigaciones y sanciones se mencionaban brevemente en la DAL 2006. Se establecía que los Estados miembro establecerían un sistema de sanciones para los auditores legales y firmas que no llevaran a cabo la auditoría de acuerdo con las disposiciones legales y que el sistema, así como las sanciones impuestas, deberían hacerse públicos.

²¹ Artículo 29 (1) Directiva 2014

²² Artículo 29 (2) Directiva 2014

²³ Referirse a las secciones pertinentes "Supervisión pública y delegación a los organismos profesionales" para la Directiva 2014 y "delegación a organismos profesionales" para el Reglamento. Esta última incluye ciertas especificidades y restricciones aplicables a la auditoría de EIP.

Las medidas sancionadoras que deberían poder imponer las autoridades competentes se incluyen en la Directiva 2014 y comprenden²⁴:

- Un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable de la infracción para que ponga fin a su actuación y se abstenga de repetirla.
- Una declaración pública que señale a la persona responsable de la infracción y la naturaleza de esta, publicada en el sitio Internet de las autoridades competentes. La información se publicará lo antes posible y estará disponible para el público en la página web durante, al menos, 5 años. Se puede revelar de forma anónima si la publicación de datos de carácter personal no es adecuada o pudiera llegar a un daño inadecuado a la institución o persona física involucrada.
- Una prohibición temporal de hasta tres años de duración por la que se aparte:
 - al auditor legal, a la sociedad de auditoría o al principal socio auditor de la realización de auditorías legales y/o la firma de informes de auditoría;
 - un miembro de una firma o del órgano de administración o dirección de una EIP de ejercer funciones en firmas de auditoría o en EIP.
- Una declaración que contenga que el informe de auditoría no cumple los requerimientos de la UE y
- sanciones administrativas pecuniarias a personas físicas y jurídicas.

Los Estados miembro tienen la opción de añadir otras facultades sancionadoras a la lista.

Al determinar el grado y tipo de sanción, la autoridad competente debería considerar todas las circunstancias relevantes²⁵ incluyendo la gravedad, duración o histórico de los incumplimientos. La Directiva 2014 exige que las reglas sobre sanciones en cada Estado miembro o cualquier modificación a las mismas sean comunicadas a la Comisión Europea.

A la autoridad competente se le ha de permitir ejercitar sus facultades sancionadoras directamente en colaboración con otras autoridades o a través de las autoridades judiciales competentes. Se ha de otorgar el derecho a apelar a toda institución o persona sobre la cual se ha impuesto una sanción.

A efectos de permitir a la autoridad competente la imposición de sanciones cuando sea necesario, es importante que exista un mecanismo para informar sobre los incumplimientos en cada Estado miembro.

Tales mecanismos deben satisfacer los siguientes criterios²⁶:

- La información sobre incumplimientos y el proceso de seguimiento ha de ejecutarse de acuerdo con unos procedimientos específicamente definidos.
- Los datos de carácter personal de las personas involucradas en el proceso de informar sobre el incumplimiento deben protegerse.

²⁴ Artículo 30a (1) Directiva 2014

²⁵ Artículo 30b (1) Directiva 2014

²⁶ Artículo 30e (2) Directiva

- La persona acusada de incumplimiento debe poder ejecutar el derecho de defensa y de ser escuchada.

También se han de establecer mecanismos para informar de incumplimientos por vía interna las firmas de auditoría.

Un resumen general de las sanciones impuestas y de las medidas administrativas adoptadas por la autoridad competente se comunicará al COESA ²⁷ (Comité de Organismos Europeos de Supervisión de la auditoría) quien incluirá esta información en su informe anual. La imposición de una prohibición a un auditor legal o firma, tal y como se describe anteriormente, se comunicará al COESA de manera inmediata.²⁸

Supervisión Pública y delegación a organismos profesionales [Artículo 32]

Tal y como ya exige actualmente la DAL 2006, el sistema de supervisión lo ha de organizar cada Estado miembro, pero la responsabilidad de la supervisión ha de recaer en la autoridad competente. La autoridad competente estará gobernada por no ejercientes. La autoridad competente puede solicitar a profesionales ejercientes y a expertos asistencia en determinadas tareas sin que se involucren en la toma de decisiones.

La autoridad competente tendrá la responsabilidad última de la supervisión de:

- La autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría;
- la adopción de normas de ética profesional, de control de calidad de las sociedades de auditoría y de la actividad de auditoría, excepto cuando dicha adopción o adaptación sea competencia de otras autoridades del Estado miembro;
- la formación continua, el control de calidad y los sistemas de investigación y disciplinarios.

Los Estados miembro tienen la opción explícita de "delegar o autorizar a su autoridad competente a delegar cualquiera de sus funciones en otras autoridades u organismos designados o autorizados por ley para desempeñar dichas funciones"²⁹. La delegación debería especificar las condiciones de esta y las tareas que van a ser delegadas y evitar cualquier conflicto de interés. La autoridad competente podrá reclamar sus competencias individualmente, caso por caso.

Se ha de señalar que el **Reglamento** 2014 especifica qué tareas no se pueden delegar con respecto a la auditoría de EIP³⁰.

Comité de auditoría [Artículo 39]

Los requerimientos sobre los comités de auditoría contenidos en la **Directiva 2014** se basan en los de la DAL 2006. Se ha de señalar que aun cuando este artículo se encuentra en la Directiva, es aplicable únicamente a las EIP ya que indica: "Los Estados miembros se asegurarán de que cada entidad de interés público disponga de un comité

²⁷ Para una mayor información sobre el COESA, referirse a la sección "cooperación entre organismos de supervisión de la auditoría y supervisión" más adelante en este documento.

²⁸ Artículo 30f, Directiva 2014

²⁹ Artículo 32 (4b) Directiva 2014

³⁰ Referirse a la sección "Delegación a organismos profesionales" más adelante en este documento.



de auditoría."³¹ Las exenciones a esta obligación de tener un comité de auditoría se aplican a las entidades auditadas que por ejemplo son:

- Una PYME y las funciones del comité de auditoría las realiza un órgano de administración o supervisión.
- EIP con un órgano que realiza las mismas funciones que un comité de auditoría de acuerdo con las disposiciones legales del estado miembro en el que la entidad esté registrada.

El requerimiento de que al menos un miembro del comité de auditoría tenga competencias en contabilidad y auditoría se ha traspasado desde la DAL 2006 El requerimiento de independencia se ha hecho más restrictivo ya que ahora no "sólo al menos uno" sino "la mayoría" de los miembros han de ser independientes de la entidad auditada.

La lista de funciones asignadas al comité de auditoría se ha ampliado a:³²

- informar al órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada del resultado de la auditoría legal y explicar cómo esta ha contribuido a la integridad de los estados financieros.
- supervisar el proceso de información financiera y presentar recomendaciones
- supervisar la eficacia de los sistemas internos de control de calidad y de gestión de riesgos
- supervisar la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados, especialmente los hallazgos y las conclusiones;
- revisar y supervisar la independencia del auditor legal y
- ser responsable de la selección del auditor legal o firma de auditoría.

Principales disposiciones del Reglamento sobre auditoría legal de entidades de interés público

El **Reglamento** es una nueva legislación aplicable únicamente a la auditoría de EIP. Las áreas principales de interés son las relativas a:

- Restricciones a la prestación de servicios distintos a la auditoría a las EIP, especialmente con la introducción de una lista de servicios prohibidos y la limitación de la prestación de servicios "permisibles" a un tanto por ciento del total de los honorarios de auditoría.
- Nuevos requerimientos relativos a la rotación obligatoria de firmas para EIP .
- Las comunicaciones con relación a las EIP, externas (dirigidos al público) e internas (dirigidos a los comités de auditoría), que ahora se regulan en detalle e incluye requerimientos acerca de cierta información a revelar.
- La supervisión de los auditores y firmas en el ámbito de la UE
- El establecimiento de un nuevo organismo, Comité de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA).

³¹ Artículo 39 (1) Directiva 2014

³² Artículo 39 (6) Directiva 2014

Prestación de servicios distintos a la auditoría [Artículos 4 y 5]

Lista de servicios prohibidos

El **Reglamento 2014** introduce una lista de servicios distintos a la auditoría prohibidos con lo que prohíbe al auditor prestar directa e indirectamente a la entidad auditada, su matriz o las filiales que controle en la UE cualquiera de los servicios prohibidos.³³ Esta prohibición se aplica entre el momento en que se inicia el periodo auditado y la emisión del informe de auditoría, así como durante el año inmediatamente anterior con relación a los servicios relacionados con el control interno.

Los **SDA prohibidos**, según se dispone en el artículo 5 del **Reglamento 2014** son los siguientes:

- Los servicios fiscales relacionados con la preparación de formularios fiscales, impuestos sobre rentas del trabajo; derechos de aduana; búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales; soporte en las inspecciones por parte de las autoridades tributarias; cálculo de impuestos directos e indirectos y diferidos; prestación de asesoramiento fiscal.
- los servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada.
- Los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.
- Los servicios relacionados con las nóminas.
- El diseño e implementación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos o sistemas de tecnología de la información de información financiera.
- Los servicios de valoración.
- Los servicios jurídicos.
- Los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada.;
- Servicios relacionados con la financiación; estructura y distribución del capital y con la estrategia de inversión del cliente de auditoría.
- La promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada.
- Servicios de recursos humanos como la contratación de personal de alta dirección o de control de costes de la entidad.

Los Estados miembro pueden optar por ampliar la lista de servicios prohibidos.

El **Reglamento** también da la opción a los estados miembro de permitir la prestación de los siguientes servicios:

- Los servicios fiscales relacionados con la preparación de formularios fiscales, búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales; soporte en las inspecciones por parte de las autoridades tributarias; y cálculo de impuestos directos e indirectos y diferidos.
- Los servicios de valoración siempre que su impacto en los estados financieros auditados de la entidad sea inmaterial o nulo. La evaluación de este impacto se

³³ Artículo 5 (1) Reglamento 2014



documenta en el informe adicional dirigido al comité de auditoría y se aplican los principios de independencia incluidos en la **Directiva 2014** al auditor legal³⁴.

Otros servicios distintos a la auditoría

La prestación de otros servicios distintos a la auditoría, es decir aquellos que no están prohibidos:

- **Sujeto a la aprobación del comité de auditoría** tras una evaluación de las amenazas a la independencia y de las salvaguardas que pueden aplicarse para mitigar o eliminar tales amenazas y
- **limitados a un 70% del promedio de los honorarios de auditoría pagados durante los tres últimos años**³⁵. Este límite del 70% se calcula para el auditor legal o para la firma y se aplica a la entidad auditada, su matriz y las subsidiarias controladas

son aquellos servicios que vengan impuestos por la legislación nacional o de la UE no se incluirán en este cálculo. Los Estados miembro tienen la opción de aplicar condiciones más estrictas pero también pueden permitir excepciones temporales a este requerimiento.

Evaluación de las amenazas a la independencia [Artículo 6]

El **Reglamento 2014** añade otra capa de requerimientos a la **Directiva de 2014**³⁶ con relación al tema de la independencia en la auditoría de las EIP.

Los auditores o socios, responsables de la dirección de la firma de auditoría deberían confirmar su independencia ante el comité de auditoría anualmente. Cualquier posible amenaza a la independencia y las medidas adoptadas para limitar dichas amenazas se discutirán con el comité de auditoría.

Normas Internacionales de Auditoría [Artículo 9]

La adopción de las normas internacionales con relación a la auditoría de EIP está sujeta a las condiciones establecidas en la **Directiva 2014**³⁷. A este requerimiento se le añade la condición de que las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea no modificarán ninguno de los requerimientos del **Reglamento 2014**. Las únicas áreas del Reglamento que podrían complementarse son:

- Irregularidades (Artículo 7)
- Control de calidad del encargo (Art.8) y
- Traspaso del archivo (Art 18)

³⁴ Se hace referencia a la sección relativa a independencia y objetividad incluida más arriba en este documento

³⁵ Artículo 4, Reglamento 2014

³⁶ Ver más arriba el artículo 22, Directiva 2014

³⁷ Ver más arriba el artículo 26, Directiva 2014. Referirse a la sección "normas internacionales de auditoría en la Directiva" anteriormente en este documento



Además el **Reglamento 2014** establece que la adopción de las normas internacionales y su examen técnico serán llevados a cabo por el COESA³⁸

Comunicaciones del auditor [Artículos 10 y 11]

El **Reglamento** presta una atención especial a las comunicaciones del auditor, tanto la comunicación externa (mediante el informe de auditoría³⁹ sobre la auditoría de las EIP y el informe de transparencia sobre la firma) e interna (mediante el informe al comité de auditoría⁴⁰ de las EIP).

Informe de auditoría

Conforme al **Reglamento 2014** el informe de auditoría de las EIP debe cumplir los requerimientos incluidos en la **Directiva 2014**⁴¹ así como los siguientes requerimientos adicionales:

- Una declaración indicando quién o qué órgano ha nombrado al auditor o firma de auditoría.
- Una declaración que indique la fecha de la designación y el período total de contratación ininterrumpida, incluyendo las renovaciones y nuevas designaciones realizadas con anterioridad;
- La opinión del auditor debería estar soportada por una descripción de los riesgos valorados de incorrección material más significativos así como de un resumen de la respuesta del auditor a estos riesgos y, en caso de ser relevante, las observaciones principales que surgen de estos riesgos. En caso de que sea relevante, el informe debería referirse a la información revelada en los estados financieros asociada.
- Una explicación de en qué medida se ha considerado que la auditoría legal permitía detectar irregularidades, incluidas las de carácter fraudulento.
- Una confirmación de que el dictamen de auditoría es coherente con el informe adicional para el comité de auditoría (ver más abajo).
- Una declaración que indique que ninguno de los servicios distintos a la auditoría se prestaron a la entidad auditada y que se mantuvo la independencia del auditor. Con relación a esta declaración, incluir en el informe de auditoría cualquier otro servicio prestado por el auditor legal o firma a la entidad auditada y a sus filiales controladas si esta información no se revela en el informe de gestión o en los estados financieros.

Informe adicional para el comité de auditoría

Un informe adicional dirigido al comité de auditoría ya se requería en la DAL 2006 para auditorías de EIP en el que el auditor legal o firma de auditoría informa al comité de auditoría sobre aspectos clave surgidos en el transcurso de la auditoría y en particular

³⁸ Artículo 30 (7) Reglamento 2014 Referirse a la sección "cooperación entre organismos de supervisión de la auditoría y supervisión" más adelante en este documento.

³⁹ Artículo 10, Reglamento 2014

⁴⁰ Artículo 11, Reglamento 2014

⁴¹ Referirse a la sección "informe de auditoría en la parte correspondiente a la Directiva anterior en este documento



sobre las debilidades materiales en los controles internos relacionados con el proceso de información financiera.

El **Reglamento 2014** amplía el contenido del informe con los siguientes requerimientos adicionales ⁴²:

- Una descripción de la frecuencia y naturaleza de las comunicaciones entre el auditor legal o firma y el comité de auditoría, el consejo directivo y/o supervisor incluyendo las fechas de las reuniones.
- Una descripción de la metodología utilizada, incluyendo qué categorías del balance han sido verificadas directamente y aquellas que se han basado en pruebas de sistemas y cumplimiento.
- Información sobre el nivel cuantitativo de materialidad aplicada sobre los estados financieros tomados en su conjunto para la realización de la auditoría y, en su caso, el nivel o niveles de materialidad para tipos concretos de transacciones, saldos contables o información a revelar.
- Una explicación de los juicios aplicados sobre hechos y condiciones identificadas en el transcurso de la auditoría que podrían suscitar una duda significativa sobre la capacidad de la entidad de continuar como empresa en funcionamiento y si constituye una incertidumbre material.
- Un informe sobre cualquier deficiencia significativa en el sistema de control interno financiero así como en el sistema contable para cada deficiencia significativa, el informe adicional establecerá si la deficiencia en cuestión ha sido resuelta por la dirección o no.
- Un informe en el que se consignará toda cuestión significativa relacionada con el incumplimiento o presunto incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias o cláusulas estatutarias que se haya detectado durante la auditoría, en la medida en que se considere que es importante para que el comité de auditoría pueda cumplir sus funciones.
- Una evaluación de los métodos de valoración aplicados a las distintas partidas de los estados financieros anuales o consolidados, incluyendo los posibles efectos de modificaciones de dichos métodos.
- Un informe sobre cualquier dificultad significativa encontrada en el transcurso de la auditoría, cualquier cuestión significativa surgida de la auditoría que se haya discutido o que haya generado correspondencia con la dirección u otras cuestiones surgidas de la auditoría legal que a juicio del auditor son significativas para la supervisión del proceso de información financiera.

Informe de transparencia de la firma de auditoría

El informe anual de transparencia puede también contemplarse como parte de las comunicaciones del auditor. Este informe ha de estar a disposición del público en la página web del auditor legal o firma que lleve a cabo la auditoría de EIP. Los requerimientos sobre el contenido del informe de transparencia ya estaban incluidos en la DAL 2006 sólo han surgido unos pocos puntos adicionales en el **Reglamento 2014**

⁴² Artículo 11 (2) Reglamento 2014



como por ejemplo el total de la facturación de la red y una declaración sobre la independencia de la firma.⁴³

Rotación obligatoria de las firmas de auditoría (ROF) [Artículo 17]

Disposiciones sobre la duración del encargo de auditoría

Uno de los aspectos más importantes cubiertos por el **Reglamento** es la duración del encargo de auditoría. El Art. 17 del reglamento fija la duración del encargo de auditoría en un máximo de 10 años. **La duración mínima es de 1 año**. Los estados miembro tienen la opción de modificar ambos límites.

- Los Estados miembro pueden fijar una duración mínima del encargo superior a 1 año y
- Los Estados miembro pueden fijar una duración máxima del encargo inferior a 10 años

Los estados miembro también tienen dos opciones para prolongar la duración máxima del encargo a través de la imposición de la "licitación pública" o de la "auditoría conjunta". El uso de cualquiera de estos enfoques puede resultar en el establecimiento de unas duraciones máximas del encargo hasta:⁴⁴

- **Un periodo total de 20 años** pero únicamente si se lleva a cabo una **licitación pública** en el plazo de los 10 primeros años (o un periodo inferior si lo decide el estado miembro).
- **Un periodo total de 24 años** pero únicamente si dos auditores (por ejemplo **vía una auditoría conjunta**) son nombrados de manera simultánea tras el primer período de 10 años y presentan un informe conjunto.

El **periodo de enfriamiento** durante el cual el auditor legal, firma de auditoría o cualquier miembro de la red a la que pertenece no llevará a cabo la auditoría legal de la misma EIP tras la finalización del periodo de máxima duración del encargo es de **4 años**

Disposiciones transitorias

Las medidas transitorias variarán en función del periodo de nombramiento a la fecha de entrada en vigor de la nueva normativa.

- Si el auditor lo ha sido durante 20 años o más, la primera rotación según esta legislación deberá tener lugar en 6 años.
- Si el auditor lo ha sido durante un periodo de 11 a 20 años la primera rotación según la nueva legislación deberá tener lugar en 9 años.
- En otro caso el nuevo régimen se aplicará a los dos años desde la fecha de entrada en vigor⁴⁵.

⁴³ Artículo 13, Reglamento 2014

⁴⁴ Artículo 17 (4) Reglamento 2014

⁴⁵ (**Nota del ICJCE**): A la fecha de la publicación de esta traducción no hay una única interpretación de las disposiciones transitorias.

Delegación a organismos profesionales [Artículo 24]

Tal y como se indica anteriormente, las autoridades competentes están habilitadas para delegar algunas tareas y competencias a otros organismos. Sin embargo tal y como se establece en el Reglamento, con respecto a las EIP, las tareas relativas a las siguientes áreas no pueden delegarse⁴⁶:

- El sistema de control de calidad a que se refiere el artículo 26;
- las investigaciones contempladas en el artículo 23 del **Reglamento 2014** y el artículo 32 de la **Directiva 2014** que se deriven de ese sistema de control de calidad o de una remisión por parte de otra autoridad y
- las sanciones y medidas relativas a las revisiones de control de calidad o a la investigación de las auditorías legales de EIP.

También son aplicables los requerimientos generales contenidos en la **Directiva 2014** tal y como se indica anteriormente⁴⁷.

Control de calidad [Artículo 26]

Las inspecciones de control de calidad de auditores legales y firmas que auditan EIP se llevarán a cabo con mayor frecuencia que lo que exige la **Directiva 2014** y serán al menos cada 3 años. Este requerimiento no es aplicable a las EIP que son PYME para las cuales el máximo periodo de control de calidad sigue siendo de 6 años.

El **Reglamento** define el alcance mínimo de una inspección como⁴⁸:

- Una evaluación del diseño del sistema de control de calidad interno del auditor legal o sociedad de auditoría;
- una verificación adecuada de la conformidad de los procedimientos y revisión de los archivos de auditoría de las entidades de interés público, a fin de comprobar la eficacia del sistema de control de calidad interno y
- a la luz de los hallazgos de las pruebas anteriores, una evaluación del contenido del informe de transparencia más reciente.

Cooperación entre autoridades competentes y supervisión

Las autoridades competentes de los Estados Miembros deben cooperar entre sí, siempre que sea necesario, para la realización de sus cometidos de supervisión en relación con las auditorías legales. Las autoridades competentes han de respetar el principio de aplicación de la normativa del Estado miembro de origen y de vigilancia por el Estado miembro en el que esté autorizado el auditor legal o sociedad de auditoría y tenga su domicilio social la entidad auditada.

La cooperación entre autoridades competentes debería organizarse en el marco de un nuevo organismo, el Comité de Organismos Europeos de Supervisión de la auditoría (COESA) que estará compuesto de representantes de alto nivel de las autoridades competentes nacionales (1 representante por cada estado miembro) y un miembro nombrado por la Autoridad europea de valores y mercados, quien no tendrá derecho a

⁴⁶ Artículo 24 (1) Reglamento 2014

⁴⁷ Referirse a la sección "Supervisión Pública y delegación a los organismos profesionales" más arriba en este documento

⁴⁸ Artículo 26 (6) Reglamento 2014



voto. El presidente se elegirá de entre los representantes de las autoridades competentes nacionales y el vicepresidente será nombrado por la Comisión Europea. Todas las tareas actuales del EGAOB (Grupo Europeo de Organismos de Supervisión) serán asumidas por este comité.

El COESA se responsabilizará de la coordinación de las actividades de las autoridades competentes nacionales y estará involucrado principalmente en lo siguiente:⁴⁹

- A fin de promover la aplicación coherente de la **Directiva 2014** y del **Reglamento**, la COESA ha de poder adoptar directrices o dictámenes no vinculantes que serán publicadas por la Comisión Europea. También tiene una función de coordinador de las tareas que se le requieran por la nueva normativa.
- Debería facilitar el intercambio de información, proporcionar asesoramiento a la Comisión Europea y contribuir al asesoramiento técnico de los sistemas de supervisión pública de terceros países y el examen técnico de las normas internacionales de auditoría incluyendo los procesos para su elaboración con el objeto de su adopción en el ámbito de la UE.
- Ello debería contribuir a la mejora de los mecanismos de colaboración para la supervisión de los auditores, firmas y redes que auditan EIP.

En su caso, COESA puede solicitar la asistencia de ESMA, EBA (autoridad bancaria europea) o de EIOPA (autoridad de seguros y pensiones).

⁴⁹ Artículo 30 (7) Reglamento 2014



Información adicional

Cuestiones frecuentes - Política de auditoría⁵⁰

Opciones disponibles para los Estados miembro y autoridades competentes contenidas en la Directiva europea de auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas⁵¹ **Opciones disponibles para los estados miembro y autoridades competentes contenidas en el Reglamento europeo de auditoría legal de entidades de interés público**⁵²

Versión no oficial de la Directiva 2006/43/EC modificada sobre auditoría legal de cuentas anuales y cuentas anuales consolidadas, aprobada en abril de 2014⁵³ (disponible únicamente en inglés)

⁵⁰ http://www.fee.be/index.php?option=com_content&view=article&id=1410&Itemid=396

⁵¹ http://www.fee.be/images/publications/auditing/Option_Table_-_Audit_Directive_2014.pdf

⁵² http://www.fee.be/images/publications/auditing/Option_Table_-_Audit_Regulation_2014.pdf

⁵³ http://www.fee.be/index.php?option=com_content&view=article&id=1418:option-comparison-table-european-directive-on-statutory-audits-of-annual-and-consolidated-accounts-and-regulation-on-statutory-audit-of-public-interest-entities2&catid=32:audit-assurance&Itemid=106



Sobre la FEE

FEE (Fédération des Experts Comptables Européens) es una organización internacional sin ánimo de lucro con sede en Bruselas que representa a institutos de profesionales de la contabilidad y auditores de 36 países europeos, incluyendo los 28 países miembros de la UE.

La FEE representa en total a más de 800.000 profesionales que ejercen en diferentes ámbitos y posiciones; firmas de auditoría grandes y pequeñas, negocios de todos los tamaños, gobierno y en el ámbito académico, todos ellos contribuyen a que la economía europea sea más eficaz, transparente y sostenible.

La FEE y sus miembros

